

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 258

36° año

16 de octubre de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 2822/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano 1
- Reglamento (CEE) n° 2823/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español 3
- Reglamento (CEE) n° 2824/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1961/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención francés 5
- * Reglamento (CEE) n° 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas 6
- * Reglamento (CEE) n° 2826/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad 11
- * Reglamento (CEE) n° 2827/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 936/93 en lo que se refiere al importe de la indemnización especial temporal correspondiente a las expediciones de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia 14
- * Reglamento (CEE) n° 2828/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99 15
- Reglamento (CEE) n° 2829/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima primera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 17

Reglamento (CEE) nº 2830/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, (CEE) nº 1516/93 y (CEE) nº 1517/93, relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención	19
Reglamento (CEE) nº 2831/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se fija, para el mes de septiembre de 1993, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	21
Reglamento (CEE) nº 2832/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
Reglamento (CEE) nº 2833/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	25
* Reglamento (CEE) nº 2834/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen medidas transitorias referentes a la gestión de las superficies básicas en los nuevos Estados federados alemanes	27

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

* Directiva 93/72/CEE de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por la que se adapta, por decimonovena vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas	29
93/529/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 1993, por la que se deroga la Decisión 91/654/CEE, sobre ciertas medidas de protección con respecto a los moluscos y crustáceos procedentes del Reino Unido	31
93/530/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, que modifica la Decisión 93/387/CEE por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Marruecos	32
93/531/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal	33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2822/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención italiano posee algunas cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, para acelerar la distribución comercial del aceite, conviene establecer plazos específicos para su retirada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁷⁾ establece, por un lado, en su artículo 20 que las ofertas presentadas para licitaciones se expresen en ecus y contempla, por otro, en sus artículos 13 a 17 las posibilidades de fijar anticipadamente los tipos de conversión agrarios para los importes

en cuestión; que el artículo 10 de dicho Reglamento se aplicará al sector del aceite de oliva solamente a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94; que, consecuentemente, procede fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario para la presente licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano « Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo », en adelante denominado AIMA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de las cantidades de aceite de oliva siguientes:

- aproximadamente 6 600 toneladas de aceite de oliva virgen corriente,
- aproximadamente 2 300 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 19 de octubre de 1993.

El AIMA anunciará en su sede, via Palestro, 81, I-00185 Roma, Italia, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado anuncio de licitación.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al AIMA, en su sede, via Palestro, 81, I-00185 Roma, Italia, el 25 de octubre de 1993 a las 14 horas (hora local), como muy tarde.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y, que el 31 de diciembre de 1992, esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

Artículo 4

1. En lo que se refiere a los aceites de oliva vírgenes lampantes, las ofertas se harán para un aceite de 3 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tenga un grado de acidez diferente de aquel para el que se haya hecho la oferta, el precio que deberá pagarse será igual al precio ofrecido, incrementado o reducido con arreglo al baremo siguiente :

- hasta 3 grados de acidez :
incremento de 0,32 ecus por cada décimo de grado de acidez de menos, con relación a 3 grados,
- más de 3 grados y hasta 5 grados de acidez :
reducción de 0,32 ecus por cada décimo de grado de acidez de más, con relación a 3 grados,
- más de 5 grados de acidez :
reducción suplementaria de 0,35 ecus por cada décimo de grado de acidez de más, con relación a 5 grados.

Artículo 5

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el AIMA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presenta-

ción de las ofertas. La decisión por la que se fija el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

Artículo 7

La venta del aceite de oliva se efectuará por el AIMA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El AIMA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 8

El producto se retirará a más tardar el 30 de noviembre de 1993.

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 18 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 3 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 10

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable en el marco de la presente licitación se determinará con arreglo a las disposiciones contempladas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2823/93 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 1993

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención español posee algunas cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, para acelerar la distribución comercial del aceite, conviene establecer plazos específicos para su retirada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁷⁾ establece, por un lado, en su artículo 20 que las ofertas presentadas para licitaciones se expresen en ecus y contempla, por otro, en sus artículos 13 a 17 las posibilidades de fijar anticipadamente los tipos de conversión agrarios para los importes en cuestión; que el artículo 10 de dicho Reglamento se aplicará al sector del aceite de oliva solamente a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94; que, consecuentemente, procede fijar el hecho generador del tipo de conversión agrario para la presente licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado SENPA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de las cantidades de aceite de oliva siguientes:

— 6 500 toneladas de aceite de oliva virgen corriente.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en el caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 19 de octubre de 1993.

El SENPA anunciará en su sede, calle Beneficencia 8, E-28004 Madrid, España, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado anuncio de licitación.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al SENPA, calle Beneficencia 8, E-28004 Madrid, España, el 25 de octubre de 1993 a las 14 horas (hora local), como muy tarde.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y, que el 31 de diciembre de 1992, esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Artículo 4

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

Artículo 5

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fija el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

Artículo 6

La venta del aceite de oliva se efectuará por el SENPA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 5.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 7

El producto se retirará a más tardar el 30 de noviembre de 1993.

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 18 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 8

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 3 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 9

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable en el marco de la presente licitación se determinará con arreglo a las disposiciones contempladas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2824/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1961/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾ fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que conviene modificar la fecha límite de validez de los certificados de exportación establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1961/93 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2624/93⁽⁵⁾; que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial y conveniente cambiar el plazo de presentación de las ofertas del miércoles a las 11 horas al jueves a las 9 horas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1961/93 se sustituirá la fecha de « 31 de diciembre de 1993 » por la de « 31 de enero de 1994 ».

Artículo 2

En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1961/93 se sustituirá « miércoles a las 11 horas » por « jueves a las 9 horas ».

Artículo 3

En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1961/93 se sustituirá la fecha de « 27 de octubre de 1993 » por la de « 25 de noviembre de 1993 ».

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2825/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que, en la medida necesaria, para tener en cuenta las particularidades de elaboración de determinadas bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales, podrán adaptarse a dicha situación especial los criterios para la concesión de las restituciones a la exportación; que resulta necesario prever esa adaptación en el caso de determinadas bebidas espirituosas respecto de las cuales, por una parte, el precio de los cereales en el momento de la exportación no está vinculado al precio de los cereales en el momento de la elaboración y, por otra, dado que el producto final es fruto de la mezcla de numerosos productos, es imposible identificar los cereales incorporados al producto final que vaya a exportarse, máxime teniendo en cuenta que también dichas bebidas están sometidas a un período de envejecimiento obligatorio mínimo de tres años;

Considerando que se ha tropezado con estas dificultades en particular en el caso del Scotch Whisky, del Irish Whisky y del Whisky español;

Considerando que es conveniente aplicar de forma análoga, en la medida de lo posible, el régimen habitual de las restituciones; que procede, por lo tanto, abonar una restitución por los cereales utilizados que se ajusten a las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, proporcionalmente a las cantidades de bebidas espirituosas que vayan a exportarse; que, a tal fin, conviene aplicar a las cantidades destiladas de estos cereales un coeficiente global y a tanto alzado, calculado sobre la base de las estadísticas nacionales facilitadas por los Estados miembros de que se trate; que el empleo de la relación existente entre las cantidades totales de las

bebidas espirituosas de que se trate exportadas y las cantidades totales puestas en venta parece constituir una base equitativa y sencilla; que es conveniente definir los conceptos de « cantidades totales exportadas » y « cantidades totales comercializadas »; que para la determinación de las cantidades de cereales destiladas y del coeficiente deben excluirse las cantidades sometidas al régimen de perfeccionamiento activo;

Considerando que es necesario prever la adaptación del coeficiente, en particular, para precaverse contra la posibilidad de que el pago de estas restituciones sirva también para aumentar las existencias de forma anormal;

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la posibilidad de que la restitución varíe en función del destino; que procede por lo tanto establecer criterios objetivos para la supresión de la restitución en el caso de ciertos destinos;

Considerando que procede fijar el día que determine el tipo de la restitución aplicable; que ese día debe estar relacionado en primer lugar con el momento en que se pongan bajo control los cereales y en el caso de las cantidades que posteriormente se destilen, con cada período fiscal de destilación; que el pago de la restitución debe supeditarse a la presentación de la prueba de que los cereales han sido destilados, consistente en una declaración de destilación; que esta declaración debe contener los datos necesarios para el cálculo de las restituciones; que el primer día de cada período fiscal de destilación puede constituir también el hecho generador del tipo de conversión agrícola, según los criterios establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, resulta necesario comprobar que los productos han salido de la Comunidad y conocer también en algunos casos cuál es su destino; que, por este motivo, es necesario hacer uso, por una parte, de la definición de exportación a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾ y, por otra, de las pruebas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1708/93 ⁽⁶⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.
⁽⁶⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 77.

Considerando que, para establecer el coeficiente, es conveniente prever la obligación de presentar determinadas pruebas relativas a la exportación de las cantidades de bebidas espirituosas; que resulta oportuno prever la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 754/56 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1147/86 ⁽²⁾, en el caso de las mercancías de vuelta al territorio comunitario, siempre que se cumplan las condiciones especiales para ello;

Considerando que conviene prever que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos necesarios;

Considerando que, para garantizar la continuidad del sistema de concesión de restituciones a la exportación de los productos, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de julio de 1993, con excepción de las nuevas disposiciones de declaración y control y de determinados tipos y coeficientes que en él se establecen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la fijación y concesión de restituciones a la exportación de cereales en forma de bebidas espirituosas a que se refiere el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, cuyo proceso de elaboración incluye un período de envejecimiento obligatorio de tres años, como mínimo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo ⁽³⁾ no se aplicará a las bebidas espirituosas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 2

Podrán beneficiarse de las restituciones a que se refiere el artículo 1 los cereales que se ajusten a las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado utilizados para la elaboración de las bebidas espirituosas de los códigos NC 2208 30 91 y 2208 30 99, elaboradas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo ⁽⁴⁾.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) « período de destilación determinado », un período que corresponda al período de destilación acordado entre el beneficiario y las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes a los efectos de control de los impuestos sobre consumos específicos (período fiscal);
- b) « cantidades totales exportadas »: las cantidades de bebidas espirituosas que se ajusten a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, exportadas a un destino al que pueda aplicarse la restitución. Las pruebas que habrán de presentarse serán aquellas a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento;
- c) « cantidades totales comercializadas »: las cantidades de bebidas espirituosas que se ajusten a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, que hayan salido definitivamente de las instalaciones de elaboración y almacenamiento con vistas a su venta para el consumo humano;
- d) « poner bajo control »: la colocación en régimen de control aduanero, o en un régimen administrativo que ofrezca garantías equivalentes, de los cereales destinados a la elaboración de las bebidas espirituosas a que se refiere en artículo 2.

Artículo 4

1. Las cantidades por las que se concederán restituciones serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas por los beneficiarios durante un período de destilación determinado, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada uno de los Estados miembros y aplicable a cada interesado; este coeficiente reflejará la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales de las bebidas espirituosas de que se trate sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de las bebidas.

Las cantidades sometidas al régimen de perfeccionamiento activo quedarán excluidas a los efectos de la determinación de las cantidades de cereales destiladas y del coeficiente.

2. Para el cálculo del coeficiente se tendrán en cuenta las variaciones de las existencias de una de las bebidas espirituosas de que se trate.

3. El coeficiente podrá variar en función de los cereales utilizados.

4. Los organismos competentes controlarán periódicamente el volumen de las exportaciones y el de las existencias.

⁽¹⁾ DO nº L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 105 de 22. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

Artículo 5

El coeficiente a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 se fijará antes del 1 de julio de cada año.

El coeficiente será aplicable desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente.

El coeficiente se establecerá en función de los datos facilitados por los Estados miembros en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año que precede al de la fijación del coeficiente.

Artículo 6

1. El tipo de la restitución aplicable será el que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

2. El tipo de la restitución y el tipo de conversión agrícola serán los tipos válidos el día en que se pongan bajo control los cereales.

No obstante, los tipos correspondientes a las cantidades destiladas en cada uno de los períodos fiscales de destilación siguientes a aquel en que se pongan bajo control los cereales serán los vigentes el primer día de cada período fiscal de destilación.

Artículo 7

1. Cuando la situación del mercado mundial o los requisitos específicos de determinados mercados lo requieran, se suprimirá la restitución en el caso de determinados destinos.

2. En caso de que se suprima la restitución en aplicación del apartado 1 o en caso de que se restablezca, el coeficiente a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 será reducido o aumentado, según el caso, proporcionalmente a la relación entre las cantidades exportadas el año anterior a los destinos para los que se haya suprimido o restablecido la restitución y las cantidades totales exportadas el mismo año.

Artículo 8

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los cereales podrán sustituirse por malta.

En tal caso, el coeficiente de conversión de la malta en cebada será de 1,30.

No obstante, cuando la malta puesta bajo control sea malta verde con un grado de humedad comprendido entre el 43 % y el 47 %, el coeficiente de conversión de la malta verde en malta con un grado de humedad de un 7 % será de 0,57.

Artículo 9

1. El beneficiario de la restitución deberá ser un destilador establecido en la Comunidad.

2. El destilador presentará a las autoridades competentes, antes del inicio de cada período fiscal de destilación, una declaración que contenga todos los datos necesarios para la determinación de la restitución a la exportación y, en particular:

- a) la designación de los cereales o de la malta de acuerdo con la nomenclatura combinada, desglosada, en su caso, por lotes homogéneos;
- b) el peso neto de los productos y el grado de humedad de cada uno de los lotes previstos en la letra a);
- c) la confirmación de que los cereales reúnen las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado;
- d) su último lugar de almacenamiento y destilación.

Durante el período fiscal de destilación esta declaración podrá ser actualizada en función de la evolución del proceso de destilación a fin de adaptarla a las cantidades de más o de menos que se destilen realmente.

3. Tras cada período fiscal de destilación, el destilador presentará a las autoridades competentes una declaración, denominada en lo sucesivo « declaración de destilación », en la que el operador confirmará que ha destilado los cereales incluidos en la declaración a que se refiere el apartado 2 durante el período de destilación de que se trate, con vistas a la elaboración de una de las bebidas espirituosas e indicará la cantidad de productos destilados obtenida. Esta declaración será certificada por las autoridades encargadas de poner los productos bajo control.

4. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los cereales han sido puestos bajo control y destilados.

5. El peso que deberá tomarse en consideración para el pago será el peso neto de los cereales si su grado de humedad es inferior o igual al 15 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados es superior al 15 % e inferior o igual al 16 %, el peso que deberá tenerse en cuenta para el pago será el peso neto reducido en un 1 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados es superior al 16 % e inferior o igual al 17 %, la reducción será de un 2 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados es superior al 17 %, la reducción será de un 2 % por cada punto porcentual que supere el 15 % de humedad.

Por lo que respecta a la malta que no sea la malta verde a que se refiere el artículo 8, el peso que deberá tomarse en consideración para el pago será el peso neto de la malta si su grado de humedad es inferior o igual al 7 %. Si el grado de humedad de la malta utilizada es superior al 7 % e inferior o igual al 8 %, el peso que deberá tenerse en cuenta para el pago será el peso neto reducido en un 1 %. Si el grado de humedad de la malta es superior a un 8 %, la reducción será de un 2 % por cada punto porcentual que supere el 7 % de humedad.

El método comunitario de referencia para determinar el grado de humedad de los cereales y de la malta destinados a la elaboración de las bebidas espirituosas a que se refiere el presente Reglamento será el que figura el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (1).

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones mencionadas en el artículo 9, así como las relativas al control físico de los cereales, del proceso de destilación y de la utilización del producto destilado obtenido.

Artículo 11

1. Los subproductos de la transformación quedarán exentos de control cuando se demuestre que no sobrepasan las cantidades de subproductos obtenidas habitualmente.
2. No se concederá ninguna restitución cuando los cereales o la malta no sean de calidad sana, cabal y comercial.

Artículo 12

1. La restitución será pagada por el Estado miembro en que hayan sido aceptadas las declaraciones contempladas en el artículo 9.
2. La restitución sólo se pagará previa solicitud escrita del operador. Los Estados miembros podrán exigir un impreso especial para tal fin.
3. Salvo en caso de fuerza mayor, los documentos relativos a la concesión de las restituciones deberán presentarse, so pena de pérdida del derecho, en el plazo de doce meses siguientes al día en que las autoridades encargadas de poner bajo control hayan certificado la declaración de destilación.

Artículo 13

1. A los efectos de la aplicación del artículo 4, deberá aportarse la prueba de que las cantidades de bebidas espirituosas que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado han sido exportadas.
2. Las pruebas aplicables serán las previstas el Reglamento (CEE) nº 3665/87.
3. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por exportación :
 - la exportación a que se refieren los artículos 161 y 162 de Reglamento (CEE) nº 2913/92,
 - y
 - las entregas para los destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.
4. Los productos que hayan sido depositados en un almacén de avituallamiento autorizado de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se

considerarán también productos exportados. Cuando se depositen productos en tales almacenes, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 38 a 41 del citado Reglamento.

Artículo 14

1. Las bebidas espirituosas se contabilizarán como exportadas el día en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.
2. La declaración presentada para el cumplimiento de las formalidades aduaneras deberá contener, en particular :
 - a) la designación de las bebidas espirituosas de acuerdo con la nomenclatura combinada ;
 - b) las cantidades de bebidas espirituosas que vayan a exportarse, expresadas en litros de alcohol puro ;
 - c) la composición de las bebidas espirituosas o alguna referencia a esta composición que permita determinar el tipo de cereal utilizado ;
 - d) la indicación del Estado miembro de producción.
3. A los efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 2 y en caso de que la bebida espirituosa se haya obtenido a partir de distintos tipos de cereales y sea el resultado de una mezcla posterior, bastará con indicarlo en la declaración.

Artículo 15

1. Para que una determinada cantidad de bebida espirituosa pueda contabilizarse como exportada, las pruebas a que se refiere el artículo 13 deberán presentarse a las autoridades designadas dentro de los seis meses siguientes al día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación.
2. Cuando el exportador no haya podido aportar las pruebas en los plazos establecidos, pese a haber realizado las diligencias oportunas para obtenerlas, dentro de esos plazos, se le podrán conceder plazos suplementarios no superiores a seis meses en total.

No obstante, si la prueba de la exportación se aporta fuera de los plazos oportunos para contabilizarla con las exportaciones realizadas durante el mismo año natural, dicha exportación se contabilizará con las exportaciones efectuadas el siguiente año natural.

Artículo 16

1. Cuando sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, las bebidas a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario exterior.
2. A los efectos del Reglamento (CEE) nº 754/76, las bebidas espirituosas a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 se considerarán mercancías respecto de las cuales se han cumplido las formalidades aduaneras de exportación previstas con vistas a la concesión de las restituciones. Dichas bebidas sólo podrán despacharse a libre práctica si se ha reembolsado un importe equivalente a la restitución por exportación pagada.

(1) DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

Artículo 17

En caso de aplicación del artículo 7, deberá aportarse también la prueba de que las bebidas espirituosas han llegado al destino para el que se fijó la restitución.

En tal caso, la prueba de la importación del producto en un tercer país para el que se aplique la restitución será la prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

Artículo 18

1. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de los organismos competentes para la aplicación del presente Reglamento.

2. Antes del 16 de junio de cada año, los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión :

- a) las cantidades de cereales y de malta que se ajusten a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado y se hayan destilado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, desglosadas de acuerdo con la nomenclatura combinada ;
- b) las cantidades de cereales y de malta, desglosadas de acuerdo con la nomenclatura combinada, que hayan sido sometidas al régimen de perfeccionamiento activo durante el mismo período ;
- c) las cantidades de las bebidas espirituosas mencionadas en el artículo 2, desglosadas según las categorías a que se refiere el artículo 19, las cantidades exportadas y las comercializadas durante el mismo período ;
- d) las cantidades de bebidas espirituosas obtenidas al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, desglosadas según las categorías a que se refiere el artículo 19, y expedidas a terceros países durante el mismo período ;
- e) las cantidades de bebidas espirituosas almacenadas el 31 de diciembre del año anterior y las cantidades de productos obtenidas durante el mismo período.

3. Antes de los días 16 de octubre, 16 de enero y 16 de abril de cada año, los Estados miembros de que se trate

comunicarán también a la Comisión los datos indicados en las letras a) a d), correspondientes a los trimestres naturales disponibles.

Artículo 19

A los efectos de la aplicación del artículo 18,

- a) el « grain whisky » se considerará obtenido a partir de malta y cereales ;
- b) el « malt whisky » se considerará obtenido exclusivamente a partir de malta ;
- c) el « Irish whiskey » de la categoría A se considerará obtenido a partir de malta y cereales. La malta entrará en su composición a razón de menos de un 30 % ;
- d) el « Irish whiskey » de la categoría B se considerará obtenido a partir de cebada y malta con un 30 % de malta, como mínimo ;
- e) el porcentaje de los distintos tipos de cereales utilizados para la fabricación de las bebidas espirituosas a que se refiere el apartado 3 del artículo 14 se determinará teniendo en cuenta las cantidades totales de los distintos tipos de cereales utilizadas en la elaboración de las bebidas espirituosas mencionadas en el artículo 2.

Artículo 20

Entre el 1 de julio de 1993 y la fecha de aplicación del artículo 8, de los apartados 2, 3 y 5 del artículo 9 y del artículo 10 del presente Reglamento, seguirán siendo aplicables las disposiciones del artículo 1, del apartado 1 del artículo 4 y del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1842/81 de la Comisión (1).

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993, salvo el artículo 8, los apartados 2, 3 y 5 del artículo 9 y el artículo 10, que serán aplicables a partir del primer período fiscal de destilación siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2826/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3550/92⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3730/87;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/92 prevé la aplicación del tipo de conversión agrícola para expresar en monedas nacionales los precios e importes agrícolas fijados en ecus; que, como consecuencia de la existencia de límites financieros fijados para el plan anual de ejecución de los suministros y basados en el tipo de conversión del 1 de octubre, es necesario, para preservar los recursos asignados a cada Estado miembro, utilizar el tipo de conversión agrícola aplicable en esa fecha para determinar las cantidades de productos de intervención y para convertir los gastos correspondientes a los suministros en el marco del régimen de que se trata;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia, y para poder garantizar una mejor utilización de los recursos disponibles, procede especificar que los gastos derivados del transporte de los productos no pueden dar lugar en ningún caso a pagos con productos;

Considerando que, en aras de una correcta gestión del régimen, procede asimismo prever que, cuando no pueda disponerse de los productos en el Estado miembro en el que se tenga necesidad de ellos se organice una licitación para determinar las condiciones más favorables para la realización del suministro, y concretamente, del transporte intracomunitario; que, asimismo, en tal caso, procede

permitir la movilización de los productos y su suministro a las organizaciones caritativas sin proceder a una transferencia previa entre existencias de intervención situadas en Estados miembros distintos;

Considerando que conviene, por último, determinar, por una parte, las obligaciones del adjudicatario del suministro en lo que respecta a la constitución y liberación de garantías, y, por otro, las comunicaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la ejecución del plan anual;

Considerando que conviene prever que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir del inicio del período de ejecución del plan de distribución, es decir, desde el 1 de octubre de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3149/92 quedará modificado como sigue:

1) Al final del párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 se añadirá la frase siguiente:

« El anuncio determinará de manera precisa la naturaleza y las características del producto que deberá suministrarse. ».

2) El apartado 3 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. Los Estados miembros podrán prever que el suministro incluya asimismo el transporte de los productos hasta los almacenes de la organización caritativa y, en su caso, la distribución a los beneficiarios. No obstante, en tal caso, el transporte será objeto de una disposición específica en la convocatoria de la licitación a que se refiere el apartado 2 y constituirá un elemento particular de la oferta del licitador presentada en términos monetarios. Además, los gastos de transporte no podrán pagarse con productos. ».

3) En el apartado 1 del artículo 5, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« La conversión en moneda nacional del valor contable de los productos de intervención se efectuará mediante el tipo de conversión agrícola aplicable el 1 de octubre del año de ejecución del plan. ».

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 50.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 10. 12. 1992, p. 19.

4) El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente :

• 2. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 4, el Estado miembro obtendrá el reembolso de los gastos de transporte mediante la aplicación de los baremos que figuran en el Anexo II. ».

5) El apartado 4 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente :

• 4. Los gastos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 se reembolsarán a los Estados miembros dentro del límite de los medios financieros disponibles asignados para ejecutar el plan en cada Estado miembro.

Los gastos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no podrán abonarse con productos. ».

6) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 7*

1. Cuando los productos incluidos en el plan no estén disponibles en la intervención del Estado miembro donde se necesiten, éste dirigirá a la Comisión una solicitud para hacerse cargo de las existencias disponibles en el organismo de intervención proveedor. Dicha solicitud contendrá todas las indicaciones necesarias para efectuar el suministro, en particular, las relativas a los productos, a la ubicación de las existencias y a las cantidades de que se trate. La Comisión podrá rechazar la operación o solicitar una modificación de la misma.

El Estado miembro solicitante y destinatario de los productos organizará o mandará organizar una licitación para determinar las condiciones menos onerosas del suministro. En la licitación deberán participar al menos tres licitadores. Los gastos del transporte intracomunitario serán objeto de una oferta presentada en términos monetarios y no podrán pagarse con productos.

2. La Comunidad se hará cargo de los gastos de transporte intracomunitario y los reembolsará al Estado miembro aplicando los baremos que figuran en el Anexo II. A tal fin, a la solicitud de reembolso se adjuntarán todos los justificantes necesarios, concretamente los relativos al transporte y a las distancias recorridas. Los gastos se imputarán a los créditos contemplados en la letra c) del apartado 3 del artículo 2. Si dichos créditos se hubieran asignado integralmente, la financiación comunitaria adicional para el transporte intracomunitario quedará garantizada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6.

3. La convocatoria de licitación mencionará la posibilidad de que un operador pueda presentar una oferta para movilizar en el mercado comunitario los productos agrícolas o alimentos que deban suministrarse y hacerse cargo de los productos en el organismo de intervención proveedor, sin transportarlos al Estado miembro solicitante. En tales casos, no se pagarán al adjudicatario del suministro los gastos de transporte intracomunitario.

El Estado miembro solicitante informará al Estado miembro proveedor acerca de la identidad del adjudicatario del suministro.

4. Antes de recoger la mercancía, el adjudicatario del suministro constituirá una garantía cuyo importe será igual al precio de compra en intervención aplicable el día fijado para la recepción, aumentado en un 10 %.

Dicha garantía se constituirá con arreglo al título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (*).

Para la aplicación del título V de dicho Reglamento, la exigencia principal será la realización del suministro en el Estado miembro destinatario.

La prueba de la realización del suministro de los productos se considerará aportada mediante la entrega de un documento de recepción expedido por el organismo de intervención destinatario.

5. En caso de transferencia, el Estado miembro destinatario informará al Estado miembro proveedor de la identidad del adjudicatario de la operación.

La autoridad competente velará por que la mercancía esté asegurada en las condiciones apropiadas.

La declaración de expedición emitida por el organismo de intervención de partida llevará una de las siguientes indicaciones :

- Transferencia de productos de intervención — aplicación del apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92.
- Overførsel af interventionsprodukter — Anvendelse af artikel 7, stk. 5, i forordning (EØF) nr. 3149/92.
- Transfer von Interventionserzeugnissen — Anwendung von Artikel 7 Absatz 5 der Verordnung (EWG) Nr. 3149/92.
- Μεταφορά προϊόντων παρεμβάσεως — εφαρμογή του άρθρου 7 παράγραφος 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3149/92.
- Transfer of intervention products — Application of Article 7 (5) of Regulation (EEC) No 3149/92.
- Transfert de produits d'intervention — Application de l'article 7 paragraphe 5 du règlement (CEE) nº 3149/92.
- Trasferimento di prodotti di intervento — Applicazione dell'articolo 7, paragrafo 5 del regolamento (CEE) n. 3149/92.
- Overdracht van interventieproducten — toepassing van artikel 7, lid 5, van Verordening (EEG) nr. 3149/92.
- Transferência de produtos de intervenção — aplicação do nº 5 do artigo 7º do Regulamento (CEE) nº 3149/92.

El Estado miembro destinatario de los productos pagará los gastos de transporte intracomunitario de manera proporcional a las cantidades efectivamente recibidas.

6. Las posibles pérdidas que se observen se contabilizarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión (**).

(*) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

(**) DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 43. ».

7) El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 8

Los importes fijados en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7 se convertirán en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrícola aplicable el 1 de octubre del año de ejecución del plan. ».

8) Se insertará el artículo 8 *bis* siguiente :

« Artículo 8 bis

Las solicitudes de pago se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro en un plazo de cuatro meses a partir del final de la realización de la operación de que se trate. Se aplicará una reducción de un 20 % a las solicitudes presentadas fuera de plazo, salvo en caso de fuerza mayor. No se aceptarán las solicitudes que se presenten después de haber transcurrido 10 meses a partir del final de la realización de la operación.

Las autoridades competentes realizarán el pago en un plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud. ».

9) Al final del tercer guión del artículo 9 se añadirá la frase siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

« Los controles sobre el terreno de las organizaciones designadas se realizarán en un 5 % como mínimo de los gastos efectuados en el del plan anual. ».

10) El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 10

Los Estados miembros remitirán cada año a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, un informe sobre la ejecución del plan en su territorio durante el ejercicio anterior. Este informe incluirá un balance de ejecución en el que se indicarán :

- las cantidades de los distintos productos de los que se hayan hecho cargo, procedentes de las existencias de intervención,
- la naturaleza, cantidad y valor de las mercancías distribuidas a los beneficiarios, distinguiendo entre las mercancías distribuidas en su estado natural, en forma de productos transformados y en forma de productos obtenidos por sustitución, así como los coeficientes de transformación,
- los gastos de transporte y transferencia,
- los gastos administrativos,
- el número de beneficiarios durante el ejercicio.

El informe precisará las medidas de control que se hayan aplicado para garantizar que las mercancías alcancen el objetivo previsto. Dicho informe mencionará los tipos y el número de controles efectuados en los locales de los beneficiarios finales del plan. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2827/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 936/93 en lo que se refiere al importe de la indemnización especial temporal correspondiente a las expediciones de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3438/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3438/92 se establece una indemnización especial temporal para los envíos de frutas y hortalizas frescas a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 ⁽³⁾, que se efectúen en 1992 y 1993 por camión, buque o vagón frigorífico desde Grecia y con destino a los demás Estados miembros excepto Italia, España y Portugal;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 936/93 de la Comisión, de 21 de abril de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 525/92 y 3438/92 del Consejo en lo que respecta a las medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas procedentes de Grecia ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1827/93 ⁽⁵⁾, fija el importe de la indemnización especial temporal;

Considerando que el coste adicional del transporte de frutas y hortalizas frescas a otros Estados miembros de la Comunidad ha aumentado considerablemente, en especial, por la generalización del embargo yugoslavo al sector del transporte en tránsito y que, por consiguiente, es conveniente aumentar el importe de la indemnización global para los envíos del último trimestre del año 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 936/93 se sustituirá el importe de « 2,3 ecus » por « 4 ecus ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los envíos efectuados a partir del 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 9. 7. 1993, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) N° 2828/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE establece las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva comercializados en el interior de cada Estado miembro así como en los intercambios intracomunitarios y con terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 620/93⁽⁴⁾, fijó las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva así como los métodos para determinarlas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽⁵⁾, cuyos Anexos I y II fueron modificados por el Reglamento (CEE) n° 2505/92 de la Comisión⁽⁶⁾, establece que los aceites clasificados en los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99 están sujetos a un tipo de derechos de importación del 15 % del valor en aduana;

Considerando que las características fisicoquímicas de los aceites correspondientes a la partida arancelaria mencionada pueden excluir la comercialización de dichos aceites en calidad de productos admitidos para la comercialización como aceite de oliva; que, no obstante, pueden efectuarse modificaciones de las citadas características mediante simples operaciones de mezcla con otros aceites; que, por consiguiente, para garantizar la correcta aplicación del régimen de las exacciones reguladoras por importación de aceite de oliva, es preciso adoptar medidas que garanticen que los aceites clasificados en los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99 no puedan desviarse de las utilidades a las que deben destinarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3566/92 de la Comisión⁽⁷⁾, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las

mercancías importadas, ofrece los instrumentos aduaneros necesarios para vigilar la circulación de los aceites importados en el interior de la Comunidad y para evitar su desviación de los fines no previstos en la normativa agraria aplicable en este sector; que su aplicación, en los casos de importación de aceites de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99, puede paliar la situación actual de riesgo hasta que se modifiquen las normas específicas de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El despacho a libre práctica de los aceites correspondientes a los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99 está supeditado a la expedición de un ejemplar de control T5, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3566/92.

La oficina de aduanas donde se realicen los trámites aduaneros de despacho a libre práctica expedirá el ejemplar de control T5 tras la constitución de una garantía correspondiente a la diferencia entre el importe de los derechos de aduana abonado y el importe de la exacción reguladora mínima aplicable al aceite de oliva del código NC 1509 10 10, el día de aceptación de la declaración de importación, incrementado con el importe de la garantía contemplada en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2677/85 de la Comisión⁽⁸⁾ aplicable en la misma fecha a dicho producto.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que:

- se efectúa el control sobre el destino o la utilización de los aceites,
- las materias grasas destinadas a ser despachadas a libre práctica no se almacenan con otros productos.

Artículo 3

Se considerará que los productos que se despachen a libre práctica han satisfecho los requisitos relativos a la utilización o al destino cuando, salvo en caso de fuerza mayor, en un plazo de doce meses:

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 66 de 18. 3. 1993, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 11.

⁽⁸⁾ DO n° L 254 de 25. 9. 1985, p. 5.

- en su estado natural o una vez transformados, hayan sido envasados en recipientes de un contenido inferior o igual a cinco litros como aceites diferentes del aceite de oliva, o
- hayan sido utilizados o transformados en productos distintos del aceite de oliva.

El organismo de intervención se encargará de comprobar la utilización o el destino de los productos, salvo en el caso de que las autoridades competentes de los Estados miembros designen otro organismo de control.

La garantía contemplada en el artículo 1 se liberará previa presentación del ejemplar de control T5 debidamente

certificado por los organismos que hayan controlado las operaciones para las que se haya expedido el ejemplar T5.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán también a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, hayan sido despachados a libre práctica pero se encuentren todavía almacenados en depósitos aduaneros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2829/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima primera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo por lo que respecta a las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2773/93⁽⁵⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima primera licitación parcial y teniendo en

cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la categoría A, no se dará curso a la centésima primera licitación parcial abierta por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89.

Artículo 2

Para la categoría C:

en los Estados miembros o regiones de Estados miembros que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 233 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o semicanales admisible queda fijada en 2 271 toneladas,
- el precio máximo de compra por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3, queda fijado en 229,645 ecus en Irlanda del Norte.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2830/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, (CEE) nº 1516/93 y (CEE) nº 1517/93, relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

La segunda frase del apartado 1 del artículo 2 de los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, (CEE) nº 1516/93 y (CEE) nº 1517/93 se sustituirá por el texto siguiente :

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾ fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ;

« El cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación deberá ser efectuado durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de enero de 1994. »

Considerando que, para que puedan llevarse a cabo las exportaciones, conviene modificar el período de cumplimiento de los trámites aduaneros y la fecha límite de validez de los certificados de exportación establecidos en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1192/93⁽⁴⁾, (CEE) nº 1193/93⁽⁵⁾, (CEE) nº 1194/93⁽⁶⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2625/93⁽⁷⁾, el Reglamento (CEE) nº 1195/93⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2751/93⁽⁹⁾, el Reglamento (CEE) nº 1196/93⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2656/93⁽¹¹⁾, los Reglamentos (CEE) nº 1197/93⁽¹²⁾, (CEE) nº 1198/93⁽¹³⁾, (CEE) nº 1513/93⁽¹⁴⁾, (CEE) nº 1514/93⁽¹⁵⁾, (CEE) nº 1515/93⁽¹⁶⁾, (CEE) nº 1516/93⁽¹⁷⁾ y (CEE) nº 1517/93⁽¹⁸⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2625/93 ; que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial y conveniente cambiar el plazo de presentación de las ofertas del miércoles a las 13 horas al jueves a las 9 horas ;

Artículo 2

En el artículo 3 de los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, (CEE) nº 1516/93 y (CEE) nº 1517/93 se sustituirá la fecha de « 31 de diciembre de 1993 » por la de « 31 de enero de 1994 ».

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 3

En el apartado 2 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, (CEE) nº 1516/93 y (CEE) nº 1517/93 se sustituirá « miércoles, a las 13 horas » por « jueves, a las 9 horas ».

Artículo 4

En el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, (CEE) nº 1516/93 y (CEE) nº 1517/93 se sustituirá la fecha de « 28 de octubre de 1993 » por la de « 25 de noviembre de 1993 ».

Artículo 5

El artículo 6 de los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, (CEE) nº 1516/93 y (CEE) nº 1517/93 se sustituirá por el artículo 6 siguiente :

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 249 de 7. 10. 1993, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO nº L 244 de 30. 9. 1993, p. 3.

⁽¹²⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 20.

⁽¹³⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 23.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 15.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 18.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 21.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 24.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 27.

« Artículo 6

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza a que hace referencia el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del mencionado Reglamento solamente podrá ser liberada cuando se haya presentado la prueba de que el cumplimiento de los trámites adua-

neros de exportación tuvo lugar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de enero de 1994. ».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2831/93 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 1993****por el que se fija, para el mes de septiembre de 1993, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2627/93 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho

tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de septiembre de 1993 del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de septiembre de 1993 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁵⁾ DO n° L 240 de 25. 9. 1993, p. 19.

ANEXO

por el que se fija, para el mes de septiembre de 1993, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu ==	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	7,98191	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2,65256	Florín holandés
	322,728	Dracma griega
	190,382	Peseta española
	2 166,58	Lira italiana
	236,933	Escudo portugués
	0,920969	Libra esterlina

REGLAMENTO (CEE) Nº 2832/93 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 14 de octubre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁶⁾
0709 90 60	94,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	94,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	70,70 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	86,29
1001 90 99	86,29 ⁽²⁾
1002 00 00	114,05 ⁽⁶⁾
1003 00 10	120,43
1003 00 20	120,43
1003 00 80	120,43 ⁽²⁾
1004 00 00	91,02
1005 10 90	94,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	94,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	101,92 ⁽⁴⁾
1008 10 00	22,72 ⁽²⁾
1008 20 00	30,10 ⁽⁴⁾
1008 30 00	28,70 ⁽²⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	28,70
1101 00 00	158,32 ⁽²⁾
1102 10 00	197,18
1103 11 30	142,80
1103 11 50	142,80
1103 11 90	181,15
1107 10 11	164,48
1107 10 19	125,65
1107 10 91	225,25 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	171,05 ⁽²⁾
1107 20 00	197,55 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2833/93 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de octubre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2834/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

por el que se establecen medidas transitorias referentes a la gestión de las superficies básicas en los nuevos Estados federados alemanes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece la reducción de la superficie que podrá acogerse a los pagos compensatorios, así como una retirada de tierras especial sin compensación alguna en caso de que las solicitudes de ayuda presentadas por los productores sobrepasen la superficie básica regional;

Considerando que en Alemania se ha determinado una superficie básica para cada Estado federado; que las solicitudes de ayuda presentadas en 1993-1994 en los nuevos Estados federales alemanes representan un rebasamiento en cada uno de ellos de la superficie básica correspondiente que oscila entre el 1,20 % en Brandeburgo y el 16,83 % en Mecklemburgo-Pomerania Occidental; que el rebasamiento medio en los cinco nuevos Estados federados es del 9,76 %;

Considerando que el paso de un sistema de economía planificada, existente antes de la unificación en los nuevos Estados federados, a una economía de mercado se ha efectuado prácticamente sin período transitorio; que, por esta razón, la aplicación de la reforma se produce en un momento en que las estructuras de producción agrarias de los nuevos Estados federados están en plena transformación; que esta situación, así como las pérdidas de los mercados tradicionales en los países del Este han llevado a un descenso considerable, e imprevisible en el momento de la adopción del Reglamento (CEE) nº 1765/92, de la producción animal y, por lo tanto, a la reducción de las superficies destinadas anteriormente a la producción forrajera;

Considerando que, en este contexto, es preciso encontrar una solución para evitar que el rigor de la legislación existente lleve al fracaso de la reestructuración del sector

agrario en los nuevos Estados federados, sin por ello aumentar la superficie básica, ya que constituye un elemento clave de la reforma del sector de los cultivos herbáceos; que, en esta situación, la solución más adecuada parece ser una medida transitoria que introduzca progresivamente las sanciones establecidas en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92; que esta medida debe aplicarse exclusivamente a las campañas de 1993/94, 1994/95 y 1995/96;

Considerando, no obstante, que las medidas previstas en el presente Reglamento no deberían ser aplicadas en caso de rebasamiento mínimo de la superficie básica; que, por lo tanto, conviene establecer un umbral mínimo de rebasamiento y evitar un trato discriminatorio entre los productores de los nuevos Estados federados;

Considerando que los Comités de gestión interesados no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, en caso de que se produzca un rebasamiento de la superficie básica superior al 1 % en los Estados federados de Berlín, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Thuringia, la reducción proporcional de las superficies que podrán acogerse a los pagos compensatorios y la retirada de tierras especial durante las campañas de 1993/94 a 1995/96 se aplicará solamente hasta el 10 %, 20 % y 50 %, respectivamente, y al 100 % a partir de 1996/97.

No obstante, la aplicación del párrafo anterior no podrá entrañar que la reducción proporcional de las superficies que pueden acogerse a los pagos compensatorios y la retirada de tierras especial se reduzca a un porcentaje inferior al 1 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de 1993/94.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 93/72/CEE DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1993

por la que se adapta, por decimonovena vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 93/21/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 28 y 29,

Considerando que el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE contiene una lista de sustancias peligrosas, junto con detalles sobre los procedimientos de clasificación y etiquetado de cada sustancia; que la Directiva 92/32/CEE del Consejo⁽³⁾ modifica las previsiones relativas a la clasificación y el etiquetado de las sustancias peligrosas;

Considerando por consiguiente que es necesario revisar la clasificación de ciertas sustancias en el Anexo I y, además, incluir, donde sea oportuno en dicho Anexo I, el número CEE;

Considerando que Alemania solicitó que se modificara el etiquetado de un determinado número de sustancias y así lo notificó a la Comisión de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE, modificada por la Directiva 79/831/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que el examen de la lista de sustancias peligrosas contenidas en el citado Anexo I ha demostrado que es preciso adaptar dicha lista a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adap-

tación al progreso técnico de las directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 67/548/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1994.
2. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

(2) DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 20.

(3) DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

ANEXO

El Anexo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 258 A de 16 de octubre de 1993.

(Véase el aviso de la página 3 de la portada del presente Diario Oficial.)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1993

por la que se deroga la Decisión 91/654/CEE, sobre ciertas medidas de protección con respecto a los moluscos y crustáceos procedentes del Reino Unido

(93/529/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,Considerando que, mediante la Decisión 91/654/CEE, de 12 de diciembre de 1991, sobre ciertas medidas de protección con respecto a los moluscos y crustáceos procedentes del Reino Unido⁽³⁾, la Comisión adoptó medidas de protección referentes a algunos lotes de crustáceos y moluscos originarios de Escocia;Considerando que, al aplicar el Reino Unido las disposiciones de la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽⁴⁾, y la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁵⁾, no es necesario mantener las disposiciones de la Decisión 91/654/

CEE; en estas condiciones y por motivos de claridad jurídica, es conveniente derogar la Decisión 91/654/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 91/654/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽³⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 59.⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

que modifica la Decisión 93/387/CEE por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Marruecos

(93/530/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que la Decisión 93/387/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1993, por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Marruecos⁽²⁾, fija la lista de centros

de expedición homologados para la exportación a la Comunidad Europea;

Considerando que las autoridades competentes marroquíes han homologado oficialmente dos nuevos centros de expedición con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que procede modificar consecuentemente el apartado 1 del Anexo C de la Decisión 93/387/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

En el Anexo C de la Decisión 93/387/CEE, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente :

« I. Centros de expedición

Nombre y dirección	Homologación	Homologación hasta el ⁽¹⁾
Najmat Allah, Nador	01-10-065	—
Marost, Nador	01-10-066	—
Viapo Maroc, Nador	01-10-078	31.12.1995
Société Aquacole de la Moulouya, Essaidia	01-10-070	—
SOMECOP, Tetouan	03-10-080	—
Société Damjiguend SA, Tanger	04-10-079	31.12.1995
Oualidia Marée, Oualidia	08-10-081	31.12.1995

(1) Fecha de expiración de la homologación, en su caso.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 40.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1993

relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal

(93/531/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Portugal no expedirá a los demás Estados miembros animales vivos de la especie porcina procedentes de su territorio.

Artículo 2

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

1. Portugal no expedirá a los demás Estados miembros carne fresca de porcino ni productos a base de carne de porcino obtenidos de animales procedentes de explotaciones situadas en su territorio.

Considerando que desde el 9 de agosto de 1993 se han producido varios brotes de peste porcina africana en distintas zonas de Portugal;

2. Las restricciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE.

Considerando que estos brotes pueden representar un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, carne fresca de porcino y determinados productos cárnicos;

3. Los productos cárnicos elaborados de conformidad con las disposiciones del apartado 2 y expedidos desde Portugal irán acompañados del certificado sanitario previsto en el inciso ii) de la letra b) de apartado 9 del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽⁷⁾. En este certificado se añadirá lo siguiente :

« Estos productos se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 93/531/CEE de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal. ».

Considerando que Portugal fue declarado exento de peste porcina africana en marzo de 1993; que esta enfermedad ha vuelto a declararse;

Artículo 3

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 *bis* de la Directiva 64/432/CEE del Consejo⁽⁴⁾, el apartado 1 del artículo 8 *bis* de la Directiva 72/461/CEE del Consejo⁽⁵⁾ y el apartado 1 del artículo 7 *bis* de la Directiva 80/215/CEE del Consejo⁽⁶⁾ establecen que los Estados miembros en los que se haya registrado la peste porcina africana en los doce meses anteriores no pueden exportar cerdos vivos, carne fresca de porcino ni productos cárnicos a base de porcino regulados por las mencionadas Directivas;

La Comisión seguirá la evolución de la situación y podrá modificar consiguientemente la presente Decisión.

Artículo 4

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales a fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁵⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁶⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

La presente Decisión será aplicable hasta el 10 de noviembre de 1993.

⁽⁷⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
